

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS, PROVINCIA DE ESMERALDAS

Que, los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los principios de aplicación para la vigencia y ejercicio pleno de los derechos que les asiste a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, entre los que se incluyen los y las servidores de las instituciones públicas del Estado;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley;

Que, los Arts. 240 de la Constitución de la República del Ecuador; y 53 del COOTAD, otorgan a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la facultad de legislar y fiscalizar; Que, los Arts. 238 de la Constitución de la República del Ecuador; 1; 2 literal a); 5; y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, reconocen y garantizan a los gobiernos autónomos descentralizados, autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 229, inciso 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, los obreros y obreras del sector público estén sujetos al Código de Trabajo;

Que, el Art. 33 de la Constitución, expresa que el trabajo es un derecho y un deber social, en la cual el Estado garantizará a las personas trabajadoras, el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas;

Que, el Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa que le corresponde al concejo municipal ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 322 del COOTAD, dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación; Que, el Art. 56 del COOTAD determina que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización;

Que, los Arts. 7; 29 literal a); y, 57 literal a) del mismo Código, otorga al concejo municipal la facultad normativa, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdo y resoluciones;



Que, la reforma al segundo inciso del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, , indica que, salvo el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puestos o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnización, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados (210) del trabajador privado en total, a partir del año 2015.

Que, el Art. 64 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, reforma el artículo 8 del Mandato Constitucional N°2, limita el techo de las compensaciones por jubilación de los trabajadores del sector público;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, en el art. 128.- De la jubilación. - Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las Leyes de Seguridad Social.

Que, la LOSEP cita en el Art. 129.- Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado...

Que, en el Reglamento General de la LOSEP en su artículo Art. 108.- Cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; y cesación por retiro por jubilación. - La UATH establecerá los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación del talento humano, para el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal, la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

La o el servidor que desee acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, o cesación por jubilación, deberá presentar por escrito su voluntad de acogerse a los mismos.

Que, en el Reglamento General de la LOSEP en su artículo Art. 108.- Cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; y cesación por retiro por jubilación. - La UATH establecerá los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación del talento humano, para el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal, la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

La o el servidor que desee acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, o cesación por jubilación, deberá presentar por escrito su voluntad de acogerse a los mismos.

Que, en el Octavo Contrato Colectivo de Trabajo entre los Trabajadores Municipales representados por el Comité Central Único de Trabajadores Municipales y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, en el artículo 26 cita "El Trabajador amparado en este Contrato Colectivo que desee acogerse a la jubilación deberá remitirse a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No.2.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones Constitucionales y Legales que le asisten al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE NORMA Y REGULA LAS LIQUIDACIONES E INDEMNIZACIONES POR RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.-** La presente Ordenanza norma y reglamenta el pago de indemnizaciones por supresión de puestos o terminación de relaciones laborales del personal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo.

Art. 2.- De la indemnización a los trabajadores sujetos al Código de Trabajo. - La indemnización que percibirán los trabajadores sujetos al Código de Trabajo al momento de su retiro por terminación de relación laboral, será de siete (7) salarios mínimos unificados del trabajador privado y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios (210) del trabajador privado en total, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero de 2015.

Art. 3.- De la indemnización a los empleados sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público. - La indemnización que percibirán los empleados sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público al momento de su retiro por terminación de relación laboral, será en el monto y límites establecidos en el Art. 129 reformado de la Ley ibídem, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015.



Art. 4.- Para el pago a los trabajadores municipales y empleados que se acojan a los beneficios del retiro o jubilación voluntaria, se contará con la certificación presupuestaria correspondiente la cual deberá ser solicitada por la Dirección de Desarrollo Organizacional de Talento Humano.

Art. 5.- La Dirección de Desarrollo Organizacional de Talento Humano, una vez que el trabajador y el empleado cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes conexas, emitirá el respectivo informe a la Dirección Financiera para el trámite de pago.

Art. 6.- La Dirección Financiera, con el informe de la Dirección de Desarrollo Organizacional de Talento Humano procederá con el respectivo cálculo para el pago de la indemnización a la o el beneficiario, una vez recibidos los recursos del Banco de Desarrollo del Ecuador (BDE).

Art. 7.- Los trabajadores y empleados municipales que libre y voluntariamente se acojan a los beneficios que otorga la presente Ordenanza deberán presentar:

- a. La solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa en la que exprese en forma clara y precisa su deseo de acogerse a la jubilación;
- b. Cédula de identidad a color;
- c. Mecanizado del IESS;
- d. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, conferida por la Tesorería Municipal;
- e. Certificado otorgado por el Jefe de Bodega de haber entregado los bienes a su cargo;
- f. Hoja de paz y salvo; y,
- g. Declaración juramentada de fin de gestión.

Art. 8.- El Trabajador y Empleado cuya solicitud para acogerse a la jubilación haya sido aceptada, suscribirá la correspondiente acta de finiquito, en la que contará los elementos de la liquidación con lo cual concluye a entera satisfacción la relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas; además, la acción de personal para los trabajadores y empleados.

Art. 9.- Las vacantes producidas por la jubilación bajo el Régimen Laboral – Código de Trabajo de la que trata la presente Ordenanza, bajo ningún concepto podrán ser llenadas por nuevo personal, a fin de procurar la racionalización y optimización del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas.

Art. 10.- Notifíquese con un ejemplar de esta Ordenanza y encárguese a las Direcciones de Procuraduría Síndica, Financiero y Gestión de Desarrollo Organizacional de Talento Humano, su observancia y estricto cumplimiento de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial y dominio web.

Dado y firmado en Esmeraldas, a los 03 días del mes de diciembre del año 2019.


Prof. Silvio Burbano González
ALCALDE DEL GADMCE (S)


Dr. Ernesto Oramas Quintero
**SECRETARIO GENERAL Y DEL
CONCEJO DEL GADMCE**

LA ORDENANZA QUE NORMA Y REGULA LAS LIQUIDACIONES E INDEMNIZACIONES POR RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS

Fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, en sesiones ordinarias del **19 de noviembre** de 2019 y del **03 de diciembre** de 2019, en primer y segundo debate, respectivamente.

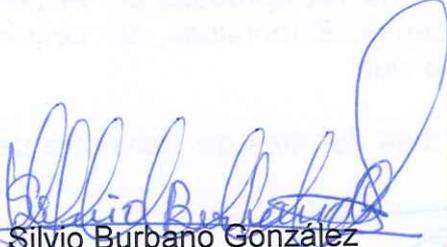
Esmeraldas, 03 de diciembre de 2019


Dr. Ernesto Oramas Quintero
SECRETARIO GENERAL Y DEL CONCEJO DEL GADMCE

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO Y ORDENO** promulgación en la Gaceta Oficial y dominio web de la Institución, la presente **ORDENANZA QUE NORMA Y REGULA LAS LIQUIDACIONES E INDEMNIZACIONES POR RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS.**



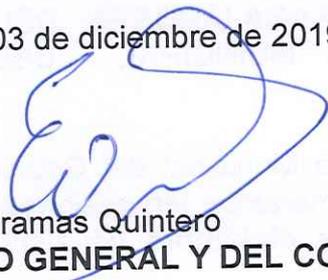
Esmeraldas, 03 de diciembre de 2019


Prof. Silvio Burbano González
ALCALDE DEL GADMCE (S)



SECRETARIO GENERAL.- SANCIONÓ Y ORDENÓ la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la Institución, de la presente **ORDENANZA QUE NORMA Y REGULA LAS LIQUIDACIONES E INDEMNIZACIONES POR RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS**, el señor Alcalde (s) – Prof. Silvio Burbano González, a los 03 días del mes de diciembre de 2019.**LO CERTIFICO.**

Esmeraldas, 03 de diciembre de 2019


Dr. Ernesto Oramas Quintero
SECRETARIO GENERAL Y DEL CONCEJO DEL GADMCE





ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

**EL PLENO DE LA
ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: *"La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes."*;
- Que,** el artículo 2, numeral 2 del referido Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone: *"En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:...2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo;"*;
- Que,** la Asamblea Constituyente debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas; y;
- Que,** algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de: *"a igual trabajo, igual remuneración"*.

En uso de sus atribuciones y facultades, expide el siguiente:

MANDATO CONSTITUYENTE No. 2

Artículo 1.- Remuneración Máxima.- Se establece como Remuneración Mensual Unificada Máxima, el valor equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado, para los dignatarios, magistrados, autoridades, funcionarios, delegados o representantes a los cuerpos colegiados, miembros de la Fuerza Pública, servidores y trabajadores del sector público, tanto financiero como no financiero.

No se considera parte de la Remuneración Mensual Unificada: el décimo

tercero y décimo cuarto sueldos o remuneraciones, viáticos, movilizaciones y subsistencias, horas suplementarias y extraordinarias, subrogación de funciones o encargos, compensación por residencia, el aporte patronal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los fondos de reserva.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Mandato será de aplicación inmediata y obligatoria en las siguientes entidades:

- a) Las instituciones, organismos, entidades dependientes, autónomas, y programas especiales, adscritos, desconcentrados y descentralizados, que son o forman parte de las Funciones: Ejecutiva, Legislativa y Judicial;
- b) Los organismos de control y regulación: Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Ministerio Público, Comisión de Control Cívico de la Corrupción, Superintendencias, Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Defensoría del Pueblo, Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Provinciales, Servicio de Rentas Internas y Tribunal Constitucional. Consejo Nacional de Electricidad, Centro Nacional de Control de Energía y Consejo Nacional de Radio y Televisión;
- c) Las entidades que integran el régimen seccional autónomo, sus empresas, fundaciones, sociedades o entidades dependientes, autónomas, desconcentradas, descentralizadas o adscritas a ellos, y cuyo presupuesto se financie con el cincuenta por ciento (50%) o más, con recursos provenientes del Estado;
- d) Las entidades financieras públicas;
- e) Las entidades financieras que se encuentran en procesos de saneamiento o liquidación;
- f) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
- g) Las Autoridades Portuarias y la Corporación Aduanera Ecuatoriana;
- h) Los organismos y entidades creados para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;
- i) Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos;



- j) Las universidades y escuelas politécnicas públicas y, las entidades educativas públicas de cualquier nivel;
- k) La Fuerza Pública, que comprende las tres ramas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
- l) La Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;
- m) Las empresas públicas y privadas cuyo capital o patrimonio esté integrado con el cincuenta por ciento (50%) o más de recursos públicos o a las entidades y organismos del sector público;
- n) Las personas jurídicas de derecho privado o sociedades mercantiles, cualquiera sea su finalidad, social, pública, lucro o utilidad, cuyo capital social, patrimonio o participación tributaria esté integrado con el cincuenta por ciento (50%) o más de recursos públicos;
- o) Organismos No Gubernamentales: sociedades civiles y fundaciones, con patrimonio, capital o financiamiento provenientes en el cincuenta por ciento (50%) o más del Estado;
- p) Los patrimonios autónomos, fondos de inversión o fideicomisos mercantiles con el cincuenta por ciento (50%) o más de recursos públicos; y,
- q) En general, las demás instituciones, organismos, entidades, unidades ejecutoras, programas y proyectos que se financian con el cincuenta por ciento (50%) o más con recursos del Estado.

Artículo 3.- Excepciones.- Se exceptúa de la aplicación del límite de la remuneración fijada en este Mandato a los funcionarios del servicio exterior, de la fuerza pública o de otras instituciones del Estado, que se encuentran, de manera permanente, cumpliendo funciones diplomáticas, consulares o de agregaduría en el exterior, en representación del Ecuador.

Se establece que las remuneraciones de dignatarios, magistrados, autoridades, funcionarios, personal que realiza actividades administrativas, servidores y trabajadores del sector público que trabajan en instituciones públicas y que viven en la provincia insular de Galápagos podrán incrementarse hasta el cien por ciento (100%) de dicha remuneración.

Artículo 4.- Remuneración adicional variable.- En el marco de sus atribuciones y solo por excepción, el Presidente de la República o los concejos cantonales o consejos provinciales, en el caso de los gobiernos seccionales autónomos, definirán los cargos en áreas estratégicas que



podieran recibir adicionalmente a la máxima remuneración fijada en el artículo 1 del presente Mandato, hasta un máximo de quince (15) salarios básicos unificados del trabajador privado por mes, siempre y cuando generen ingresos propios a partir de la producción y comercialización de bienes o servicios y cumplan las metas anuales de producción y recaudación.

Artículo 5.- Compensación por residencia.- Los funcionarios y servidores que tuvieran su domicilio habitual fuera de la ciudad en la cual deben prestar sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia y domicilio a otra ciudad, tendrán derecho a una compensación económica para cubrir los gastos de vivienda por un monto máximo de hasta tres (3) salarios básicos unificados para los trabajadores en general del sector privado.

Artículo 6.- Prohibición de crear o restablecer otros complementos remunerativos.- Se prohíbe a todas las instituciones y entidades sujetas al presente Mandato Constituyente la creación o el restablecimiento de complementos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, asciendan a un total superior al límite fijado en el artículo 1.

Todas aquellas personas sujetas a este Mandato que a la fecha reciban bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales, que sumadas a las que componen su remuneración mensual unificada, den un total superior al límite fijado en el artículo uno, deberán reducir este total al máximo fijado en el presente Mandato. En ninguna de las entidades sujetas a este Mandato se pagará utilidades a las autoridades, funcionarios o trabajadores.

Artículo 7.- Dietas.- Los dignatarios, magistrados y funcionarios de las entidades e instituciones establecidas en el artículo 2 de este Mandato, que fueren designados para integrar cuerpos colegiados en calidad de vocales, representantes o miembros, tendrán derecho a percibir dietas, las cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión. Y en ningún caso, sumadas a su remuneración mensual unificada no podrá exceder del máximo establecido en el artículo 1.

Las personas que no percibieren ingresos mensuales permanentes del Estado y que fueren designados para integrar cuerpos colegiados en calidad de vocales, representantes o miembros, tendrán derecho a percibir dietas, las cuales no podrán exceder de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión.

Los gobiernos seccionales autónomos se regirán para el cobro de dietas,



por sus correspondientes leyes orgánicas.

Artículo 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.

Artículo 9.- Prohibición.- Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente, serán de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción judicial o administrativa.

Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá reconocer o declarar como derecho adquirido un ingreso mensual total que exceda los límites señalados en este Mandato Constituyente.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se dispone que hasta el veinte y nueve de febrero de dos mil ocho, todas las entidades señaladas en el artículo 2, se ajustarán a los principios de equidad establecidos por la SENRES, o por las autoridades reguladoras pertinentes. Las nuevas escalas de remuneraciones entrarán en vigencia a partir del primero de marzo de dos mil ocho.

No serán susceptibles de reducción las remuneraciones que a la fecha de expedición de este mandato, sean inferiores a la remuneración mensual unificada máxima establecida en el artículo 1 de este Mandato.

Segunda.- Para la aplicación de este Mandato en el caso de renunciaciones, éstas serán consideradas como tales únicamente desde la fecha de su aceptación por parte de la autoridad nominadora.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos y a los órganos de control. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

El presente Mandato entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", cantón Montecristi, Provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y cuatro días del mes de enero de dos mil ocho.

ALBERTO ACOSTA

Presidente de la Asamblea Constituyente

DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario

Quito, a

11 SET 2016

ASUNTO: Directrices para los procesos de optimización del talento humano sujeto al Código del Trabajo por concepto de jubilación.

Señores y Señoras,

Ministras y Ministros de Estado

Máximas Autoridades de las Instituciones del Estado

Presente.-

De mi consideración:

Con relación a la obligación que tienen las Unidades Administrativas de Talento Humano del sector público respecto del cumplimiento de la Constitución y las leyes para con las y los servidores públicos amparados bajo el Código del Trabajo, el Ministerio del Trabajo emite la siguiente circular informativa:

Los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución de la República disponen que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario; y que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. Mandatos que a su vez son recogidos por los artículos 4 y 7 del Código del Trabajo.

Que existe el principio de primacía de la realidad, por el cual prevalece el contrato-realidad generado por la relación laboral que incluso prevalece sobre lo que las partes hayan pactado por escrito. Este principio ha sido esgrimido por la Sala Especializada de lo Laboral en los fallos No. 815-2011, del 02 de octubre del 2012, No. 1316-2011, del 05 de octubre del 2012, y No. 902-2011, del 31 de mayo de 2013 por los cuales se ha ratificado que el contrato de trabajo *"existe no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio y es ésta y no aquel acuerdo lo que determina su existencia"* (Mario De La Cueva, *Derecho mexicano del trabajo*, 2ª ed., México, 1943, p. 314, en Américo Pla Rodríguez, *Los Principios del Derecho del Trabajo*), por lo tanto, la relación de trabajo nace desde que efectivamente se haya comenzado a prestar los servicios, siempre que exista prueba documentada de aquello.

Los numerales 2 y 9 del artículo 169 del Código del Trabajo determinan respectivamente que el contrato individual de trabajo termina por acuerdo de las partes o por desahucio presentado por el trabajador. Que el mutuo acuerdo, opera por la renuncia, o por acogerse al retiro voluntario, tal es así que en el expediente de Casación No. 35, publicado en el R.O.S. No. 237 del 20 de julio de 1999, la Segunda Sala de lo Laboral y Social estableció que *"por la renuncia presentada y aceptada, concluyeron las relaciones de trabajo, por mutuo consentimiento"*

El artículo 184 del citado cuerpo legal establece que el desahucio es el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos, con por lo menos quince días al cese definitivo de las labores, pudiendo dicho plazo reducirse por la aceptación expresa del empleador al momento del aviso. Asimismo, se pagará la

bonificación de desahucio en todos los casos en los cuales las relaciones laborales terminen de conformidad al numeral 2 del artículo 169 de éste Código.

El artículo 185 del mismo Código señala que en los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. Igual bonificación se pagará en los casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes.

El artículo 216 del Código *ibidem* dispone que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las reglas previstas en el referido articulado.

Por su parte, el artículo 220 del Código Laboral determina que el contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados.

El inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2 determina que las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

El referido Mandato, reformado por la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 483, de 20 de abril de 2015, incorporó una Disposición General la cual prescribe que a efectos del cálculo de las indemnizaciones a partir del año 2015, previstas en el artículo 8 del Mandato constituyente No. 2 y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, el monto del salario básico unificado del trabajador privado será el establecido al 1 de enero del 2015.

Con Decreto Nro. 1701, publicado en el Registro Oficial Nro. 592, de 18 de mayo de 2009 (reformado por Decreto Nro. 225, publicado en el Registro Oficial Nro. 123, de 4 de febrero de 2010), se emitieron los Criterios en los que se Sustentará la Contratación Colectiva de Trabajo en todas las Instituciones del Sector Público y Entidades de Derecho Privado en las que el Estado tiene Participación Accionaria Mayoritaria.

El Decreto *ibidem* establece en el artículo 1, numeral 1.1, sub numeral 1.1.1.5., que las personas que en función de la clasificación de servidor y obrero que realice el Ministerio del Trabajo, con sujeción a este decreto, pasen de ser considerados bajo el régimen del Código del Trabajo a ser servidores bajo el amparo de la LOSEP y/o las leyes que regulan la Administración Pública, mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la



contratación colectiva en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación patronal, esta última siempre que hubieren laborado al menos 13 años en la misma institución, los mismos que se contabilizarán para efectos de ésta. Los derechos económicos que se mantendrán serán aquellos que no hayan sido eliminados o excluidos en virtud de este decreto ejecutivo, con los límites establecidos en los mandatos constituyentes. Para el caso de retiro para acogerse a la jubilación se aplicará un solo beneficio, o el establecido en el contrato colectivo o el que se pague en la institución pública, el que sea más favorable a la persona. Para el caso de personas que pasen de ser servidores a obreros, se considerará el tiempo laborado en la misma institución para efectos del cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por despido, fondo de reserva, liquidaciones, según establece el Código del Trabajo.

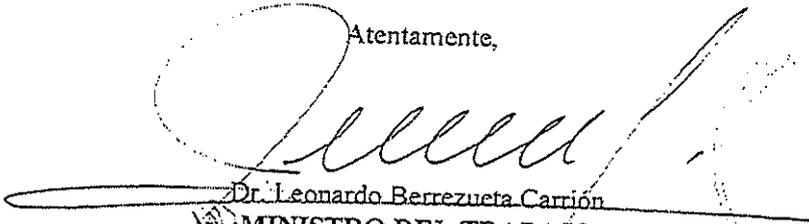
Independientemente de la modalidad de retiro a la que se acoja el trabajador se debe considerar para el pago de la liquidación, la bonificación por desahucio establecida en el Código del Trabajo, junto con lo establecido en el Contrato Colectivo, respetando los límites del Mandato Constituyente No. 2 artículo 8 inciso segundo. En ese sentido la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 20 de febrero de 2013, dentro del juicio laboral seguido por A. A. Pérez contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Causa No. 17731-2011-0684A) en relación al tema que nos ocupa manifestó: "Este Tribunal concluye que los montos a los que tiene derecho el trabajador son los que han sido señalados por el Código del Trabajo y los contratos colectivos, estándose a ellos valores que no superaron los máximos fijados por el Mandato 2 (C)".

Sobre la base de la competencia dada por el primer inciso del artículo 539 del Código del Trabajo; y, el literal i) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público a este Ministerio, para la reglamentación, organización y protección del trabajo; y, para emitir criterios sobre la aplicación de los preceptos legales en materia de remuneraciones, ingresos complementarios y talento humano del sector público, y absolver las consultas que formulen las instituciones señaladas en el artículo 3 de la LOSEP. Esta Cartera de Estado, dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que se respeten los derechos de las y los servidores públicos amparados por el Código del Trabajo, ha preparado las presentes directrices de aplicación obligatoria en las instituciones del sector público, en los procesos de optimización del talento humano sujeto al referido Código Laboral.

En consecuencia, con fundamento en la citada normativa, es responsabilidad de la Autoridad Nominadora y de la Unidad de Administración del Talento Humano Institucional o quien hiciera sus veces, la correcta aplicación de las mismas.

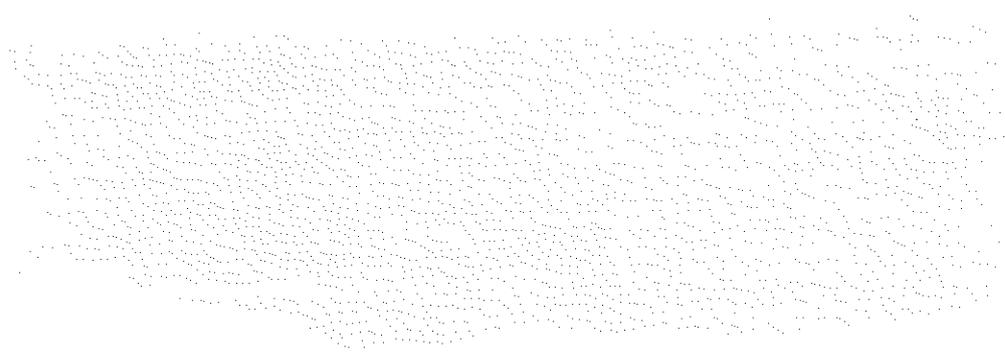
Publíquese esta circular en la página web del Ministerio del Trabajo.

Atentamente,


Dr. Leonardo Berrezueta Carrión

MINISTRO DEL TRABAJO

Handwritten text at the top of the page, consisting of several lines of cursive script.



Handwritten text block below the scribble, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, consisting of a few lines of cursive script.